

LEY 70  
De 9 de noviembre de 2009

**Que establece una tasa para costos de la implementación de la portabilidad numérica  
y dicta otra disposición**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se establece una tasa a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la portabilidad numérica, facilidad que será obligatoria en las redes fijas y móviles de la República de Panamá.

Esta tasa será pagada mensualmente por los usuarios y/o clientes de los concesionarios de los servicios básicos y móviles de telecomunicaciones, en atención a la cantidad de números asignados activos, de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y será fijada anualmente mediante resolución motivada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de acuerdo con los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la portabilidad numérica.

Cada concesionario involucrado en el proceso de portabilidad numérica deberá asumir las inversiones que tenga que realizar a su red, en materia de equipos, sistemas y *software*.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante resolución motivada establecerá el cargo que pagarán los usuarios y/o clientes que porten su número cada vez que lo soliciten.

Corresponderá a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reglamentar todo lo concerniente a la portabilidad numérica.

**Parágrafo.** En función del interés público que existe de implementar la portabilidad numérica, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá operar y mantener directamente esta facilidad. Del mismo modo, se autoriza a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a realizar la inversión correspondiente en caso de hacerlo directamente, o a contribuir con la inversión inicial que se requiera para la implementación de la portabilidad numérica, utilizando fondos provenientes de la tasa de regulación de los concesionarios de telecomunicaciones, con base en la estimación que realice esta Autoridad.

**Artículo 2.** El artículo 4 de la Ley 59 de 2008 queda así:

**Artículo 4. Fondo.** Se crea el Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, el cual servirá para financiar los proyectos aprobados por la Junta Asesora, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Fondo estará integrado por los siguientes aportes:

1. Hasta con el uno por ciento (1%) de los ingresos tasables de las empresas operadoras, dedicadas a la explotación comercial de los servicios pagados de la información y de las telecomunicaciones, definidos en el numeral 15 del artículo 3 de esta Ley.
2. La suma que resulte a razón de un centésimo de balboa (B/0.01) por cada minuto de terminación de llamada internacional entrante en la República de Panamá,

terminada en las redes locales, bajo cualquiera modalidad, pagados por los corresponsales internacionales.

La Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal abrirá una cuenta oficial en el Banco Nacional de Panamá para la administración del Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, sujeto a las normas sobre manejo de fondos públicos y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuya finalidad será realizar los pagos de los costos de los proyectos que sean aprobados por la Junta Asesora, así como los gastos que se generen por la fiscalización de la ejecución de los respectivos proyectos.

Las empresas depositarán en la cuenta oficial del Fondo de Servicio y Acceso Universal el noventa por ciento (90%) de la totalidad de la suma que deban aportar, dentro de los primeros cinco días calendario al vencimiento de cada trimestre, correspondiente a la última declaración jurada presentada ante la Junta Asesora. El diez por ciento (10%) restante deberá consignarse según lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

**Parágrafo.** Una vez la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal notifique de la apertura de la cuenta oficial, las empresas deberán transferir, a dicha cuenta, las sumas que correspondan en concepto de aportes al Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, que se hayan generado desde que entró en vigencia la Ley.

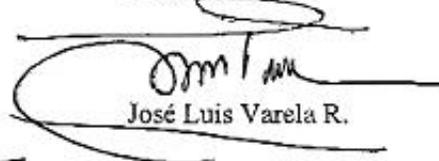
**Artículo 3.** La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008.

**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 78 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil nueve.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



Wighero E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 9 DE ~~noviembre~~ DE 2009.



~~JOSÉ RAÚL MULINO~~  
Ministro de Gobierno y Justicia



RICARDO MARTINELLI B.  
Presidente de la República